CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Sentencia Atribuciones profesionales / Legalización buhardilla

El Colegio de Murcia nos ha hecho llegar la adjunta sentencia favorable.

En palabras del Gerente de dicha Corporación, se trata "de la sentencia, ya firme, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Murcia de 22 de julio de 2014 por la que se reconoce la competencia profesional del arquitecto técnico redactor del proyecto de legalización de las obras de adecuación de cámara bajo cubierta para buhardilla de una vivienda sita en Archena (Murcia). Entre las actuaciones contempladas en el proyecto se encontraba la legalización de las obras de rasgado del forjado existente entre la primera planta y el espacio existente bajo cubierta.

El procedimiento administrativo y judicial, por razones de estrategia, se siguió en nombre del colegiado redactor del proyecto.

La sentencia estima que estamos ante "*unas obras de carácter parcial, que afectan a una pequeña parte de la edificación, que precisamente su uso como buhardilla había sido previsto desde que se hiciera la edificación originaria, dejando un espacio diáfano bajo cubierta que sólo era preciso acondicionar; las obras ejecutadas no cambian el aspecto exterior de la vivienda, ni afectan a su estructura ni a elementos portantes y, en consecuencia, no precisaban de proyecto elaborado por arquitecto, estando plenamente capacitado un Arquitecto Técnico para suscribirlo*".

Madrid, 9 de enero de 2015
EL SECRETARIO GENERAL

CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA

Anexo › el que se indica.

Nota › Se ruega que faciliten una copia del presente oficio a los Servicios Jurídicos de ese Colegio.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos

Paseo de la Castellana, 155, 1º 28046 MADRID Tel. (91) 570 55 88 Fax (91) 571 28 42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
http://www.arquitectura-tecnica.com

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA

SENTENCIA: 00280/2014

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM. DOS DE MURCIA
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

N.I.G: 30030 45 3 2010 0002920
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000369 /2010 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: SALVADOR ,
Letrado: JOSE ABELLAN TAPIA
Procurador D./Dª: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARCHENA
Letrado: ANTONIO PASCUAL ORTIZ
Procurador D./Dª MARIA BELEN HERNANDEZ MORALES

7 - OCT. 2014
PROCURADOR
SR. HERNANDEZ FOULQUIE

SENTENCIA Nº 280

En la ciudad de Murcia, a veintidós de julio de dos mil catorce.

Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 369/2010, tramitado por las normas del **procedimiento en primera o única instancia**, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente D. Salvador , representado por el procurador D. José A. Hernández Foulquié y dirigido por el letrado D. José Abellán Tapia; y parte recurrida el Ayuntamiento de Archena, representado por la procuradora Dña. Belén Hernández y dirigido por el letrado D. Antonio Pascual Ortiz Cantó; sobre licencia de obras

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Hernández Foulquié, en nombre y representación de D. Salvador , se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Archena, desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2009 contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada en fecha 27 de febrero de 2009 en relación con la licencia de legalización de obras solicitada en expediente nº 211/08. Admitido el recurso y recibido el expediente administrativo, la actora formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia por la que:

a) Estime la demanda interpuesta declarando no ser conforme a derecho las resoluciones recurridas

b) Anule por no ser conformes a derecho dichas resoluciones

c) Declare la competencia profesional del arquitecto técnico don Salvador para la redacción y firma del proyecto de legalización de las obras de adecuación de cámara bajo cubierta para buhardilla-estudio, promovidas por D. , sitas en C/ Rodrigo López de Mendoza nº 6 de Archena.

d) Se condene al Ayuntamiento de Archena a estar y pasar por estas declaraciones y se le impongan las costas procesales por su temeridad y mala fe

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y conferido el traslado correspondiente, la Administración

demandada contestó a la demanda y, oponiéndose a la pretensión actora interesó la desestimación del recurso. Acordado el recibimiento del recurso a prueba se practicó, toda la que propuesta fue admitida con el resultado que obra en autos; quedando seguidamente los autos conclusos para sentencia, una vez celebrada la correspondiente vista de conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante instancia presentada en fecha 9 de octubre de 2008, D. solicitó ante el Ayuntamiento de Archena licencia de obra mayor para "adecuación de cámara bajo cubierta para buhardilla" en C/ Rodrigo López de Mendoza nº 6 de Archena aportando al efecto proyecto técnico suscrito por el Arquitecto Técnico D. Salvador , que dio lugar al expediente nº 211/08.

En fecha 8 de enero de 2009, la Técnico Municipal Dña. , emite informe sobre la concesión de la licencia, proponiendo que los Servicios Jurídicos se pronuncien sobre la competencia del técnico redactor del proyecto. El día 9 de enero siguiente el Arquitecto Municipal D. completa el anterior informe con lo que llama Observaciones complementarias, en las que pone de manifiesto que el técnico que suscribe el Proyecto de legalización presentado, arquitecto técnico, no tiene competencia para su redacción al tratarse de la adecuación de un espacio para uso de vivienda aunque se trate de la ampliación de una preexistente, invocando, la Ley de

Ordenación de la Edificación. Previa confirmación del anterior informe por los Servicios Jurídicos, por resolución de 9 de febrero de 2009 se acordó requerir al promotor de las obras la subsanación de los reparos formulados en aquellos informes, entre los que se incluye que el Proyecto debe ir firmado por Arquitecto Superior.

Por escrito presentado el 3 de marzo siguiente, D. Salvador comparece en el expediente y formula alegaciones al anterior requerimiento solicitando que continúe la tramitación del expediente y la concesión de la licencia estimando que ostenta la competencia profesional exigible para el proyecto de legalización de que se trata.

Al mismo tiempo, en fecha 20 de marzo de 2009, el Sr. presenta escrito con copia del proyecto de legalización una vez subsanadas las deficiencias requeridas.

Emitido nuevo informe el 6 de abril y 9 de mayo de 2009, insistiendo en la necesidad de que el proyecto debe ser elaborado por Arquitecto Superior.

Por escrito presentado en fecha 7 de enero de 2011 el promotor de la obra presenta nuevo proyecto de legalización suscrito por el Arquitecto D. y previo el informe técnico y jurídico favorable por acuerdo de la Junta de Gobierno de 15 de febrero de 2011 se concedió la licencia solicitada.

El 25 de noviembre de 2009 el hoy actor presenta nuevo escrito en el Ayuntamiento de Archena interponiendo recurso de reposición contra la desestimación por silencio de lo solicitado en su anterior escrito. Contra la desestimación presunta de este recurso se alza el presente recurso, alegando, en esencia, que el proyecto elaborado tenía por objeto la legalización de unas obras ya realizadas que contempla actuaciones constructivas propias de unas obras menores, limitándose las actuaciones a meras obras interiores y establecimiento de una escalera de comunicación con la planta primera, tratándose de una intervención parcial en una vivienda ya construida que no producen

modificación alguna de la configuración exterior de la vivienda, ni altera su volumen ni los elementos estructurales y aunque el proyecto de edificación original contemplaba la ejecución de la cubierta mediante una serie de tabiques palomeros sobre los que se apoyará el tablero de la cubierta, no se construyó así, sino con viguetas apoyadas en muretes paralelos a fachada dejando un espacio de cámara diáfano en la zona central de la planta de la vivienda posiblemente para facilitar su posterior uso, ampliando la vivienda; se alega, por último, que las obras legalizadas no suponen cambio de uso de la vivienda ni de ningún elemento de la misma y considera, en consecuencia, que estaba plenamente capacitado profesionalmente para firmar el proyecto, al haberse reconocido expresamente la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos para dirigir este tipo de obras en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la pretensión actora y alega, en primer lugar que no existe acto administrativo impugnable por cuanto D. obtuvo la correspondiente licencia aunque mediante un proyecto elaborado por Arquitecto, de manera que lo único que discute el actor no es el acto administrativo sino su competencia profesional para redactar el proyecto de obra, entendiendo en este punto el Ayuntamiento de Archena que, conforme a la normativa de aplicación un arquitecto técnico carecía de la titulación habilitante para suscribir un Proyecto de Obra mayor que afecta a elementos estructurales por cuanto, entre otras actuaciones, llevaba aparejada la rotura del forjado de la planta que da acceso a la buhardilla.

SEGUNDO.- Entrando a conocer del fondo del asunto y a la vista del planteamiento de las partes, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar sí los Arquitectos Técnicos están habilitados profesionalmente para elaborar el Proyecto de obras de que se trata. Para ello, la primera cuestión a resolver será concretar la naturaleza de la obra proyectada, para lo que será preciso acudir a la documentación contenida en el expediente administrativo y en concreto el propio Proyecto de obras. Se trata, en efecto, y ello no es objeto de discusión, de

la legalización de unas obras ya ejecutadas, aunque esa circunstancia, como acertadamente señala el letrado de la Administración no tiene ninguna repercusión en el planteamiento de la cuestión litigiosa por cuanto para el proyecto de legalización se precisará la misma titulación que hubiera requerido el proyecto para su ejecución.

El proyecto se denomina de "Adecuación de cámara bajo cubierta para buhardilla-estudio" en una vivienda tipo dúplex ya construida.

En cuanto al marco normativo aplicable, viene determinado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que como explica en su exposición de motivos, entre otras cuestiones, delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante. En el artículo 2 del texto legal se determina su ámbito de aplicación, incluyendo una definición legal de edificación, entendiendo por tal *la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

En el apartado 2 del mismo precepto se relacionan las edificaciones que precisaran de proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, incluyendo "*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*"

El artículo 10, por su parte, define la figura del proyectista, como el *agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.* Y, a continuación establece cual deba ser la titulación académica y profesional y habilitante del proyectista atendiendo al tipo de edificación de que se trate, estableciendo que Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. En tanto que, Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Establecido el marco normativo aplicable, hemos de advertir también que no se va a enjuiciar la posesión de los conocimientos técnicos necesarios ni la preparación técnica, pues la misma, según la Ley, no es suficiente para considerar a un determinado titulado "competente" para suscribir un determinado proyecto, pues a la capacitación técnica ha de sumarse la denominada "capacitación o competencia legal"; y como quiera que lo que se trata de dilucidar en el caso concreto es si el proyecto visado en base al cual se

pretendía la concesión de la licencia podía ser o no redactado por Arquitecto Técnico, habrá de estarse a las concretas y específicas características y destino de la obra en cuestión, pues no se trata aquí de delimitar los ámbitos competenciales de las profesiones a que nos referimos. En definitiva, la estimación o desestimación del recurso va a venir determinada por la naturaleza que se atribuya a la edificación, de manera que, siguiendo la tesis del recurrente, esta quedaría encuadrada en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, y estaría plenamente habilitado el actor, como Arquitecto Técnico o, aceptando las consideraciones de la Administración demandada, debería encuadrarse en el grupo a por tener un uso residencial y afectar a elementos estructurales, y únicamente estarían habilitados los Arquitectos.

Por su parte, el artículo 2.2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, viene a disponer que "*2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación*, esto es, "*La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación*. Ahora bien, esta *facultad de elaborar proyectos* se delimita en el propio artículo al decir que esta facultad *se*

refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, ***no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica****, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.*

Descendiendo al caso concreto enjuiciado, es claro que, si nos atenemos al proyecto presentado, este no contempla la necesidad de ejecutar modificación alguna de elementos estructurales, tratándose de una actuación parcial de una vivienda ya construida, no supone modificación de la configuración exterior de la misma ni afecta al volumen ni ocupación, ni supone ningún cambio de uso pues solamente se contemplan actuaciones interiores de la vivienda y que afecta únicamente a un espacio muy concreto de la misma.

Por el contrario, los Técnicos municipales, parten del proyecto original de obras de la promoción de viviendas a la que pertenece el dúplex en el que se proyecta la obra y a la vista del mismo entienden que las obras realizadas han afectado a elementos estructurales por cuanto, el proyecto de edificación original se planteaba la ejecución de la cubierta mediante una serie de tabiques palomeros sobre los que se apoyaba el tablero de cubierta, lo que suponía que para habilitar el espacio bajo la misma hubiera sido preciso desmontar toda la cubierta y volverla a ejecutar lo que, evidentemente afectaba de forma sustancial a elementos estructurales y suponía una ampliación de la vivienda. Entienden, además que, en cualquier caso la conversión del espacio bajo cubierta en buhardilla ha precisado romper la cubierta de la primera planta para hacerla accesible mediante una escalera.

De la prueba practicada ha quedado acreditado que la obra inicial no se ejecutó de la forma proyectada sino que inicialmente ya se dejó preparado el espacio bajo cubierta para la posterior ampliación de la vivienda, de manera que, la cubierta no se construyó mediante los tabiques palomeros proyectados, sino con una estructura portante apoyada en muretes de carga que dejaba el espacio de la cámara completamente diáfano, preparada, precisamente para su uso con la simple adecuación interior del espacio y la colocación de una escalera que le diera acceso. En este sentido, reconoce la Técnica municipal que no comprobó las obras realmente ejecutadas sino que partió del dato contenido en el proyecto original de la obra de la promoción a la que pertenecía la vivienda y que, por tanto, ignora si en efecto se ejecutaron realmente los tabiques palomeros para sujetar la cubierta y, en consecuencia, si las obras que se trataban de legalizar afectaron o no a la estructura.

A la vista de la prueba, y fundamentalmnte el informe pericial aportado ha quedado acreditado, como decimos, que la obra no afecto a la cubierta, ahora bien es evidente que, para facilitar el acceso desde la planta primera al hueco bajo cubierta fue necesario romper el forjado y colocar una escalera. Sobre la escalera se dice en el informe pericial que se trata de una escalera metálica cuya colocación equivale prácticamente a la instalación de un mueble. Aunque nada se dice sobre el "rasgado del forjado" que como reconoce el actor fue necesario acometer, es claro que hemos de verlo en el contexto general del proyecto y con él, concluir que nos encontramos ante unas obras de carácter parcial, que afectan a una pequeña parte de la edificación, que precisamente su uso como buhardilla había sido previsto desde que se hiciera la edificación originaria, dejando un espacio diáfano bajo cubierta que solo era preciso acondicionar; las obras ejecutadas no cambian el aspecto exterior de la vivienda, ni afectan a su estructura ni a elementos portantes y, en consecuencia, no precisaban de proyecto elaborado por Arquitecto, estando plenamente capacitado un arquitecto Técnico para suscribirlo.

El anterior reconocimiento no supone la anulación de la licencia concedida ni afecta a la misma, y solo afectaría a la negativa previa del Ayuntamiento a otorgar la licencia por estar suscrito el Proyecto por Arquitecto Técnico

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas, por no apreciar la concurrencia de las circunstancias que motivan su imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando el Recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. Salvador contra resolución del Ayuntamiento de Archena, desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2009 contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada en fecha 27 de febrero de 2009 en relación con la licencia de legalización de obras solicitada en expediente nº 211/08, debo declarar y declaro la nulidad de dichos actos por no ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de 15 días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir y, salvo que esté exenta por disposición legal , que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado número **3064 0000 22 0369 10** la cantidad de 50 €, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso y, con los apercibimientos establecidos en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 03 de noviembre

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.